



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 20 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Núm. 187

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 17

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del joven Luciano Andrés Tarilonte, de 21 años de edad, hijo de Felipe y de Adelaida, natural de Santervas de la Vega, provincia de Palencia, soltero, pordiosero, ciego y músico, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido, para ser conducido á la casa paterna en dicha provincia.

Oviedo 18 de Agosto de 1902.
 El Gobernador, José Sanmartín.—
 R. al núm. 1.758

Reformas sociales

La *Gaceta* correspondiente al día 13 del actual, publica una importante circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, referente á la forma y modo en que ha de practicarse la inspección de las fábricas, talleres y demás á que hacen referencia el Decreto de 13 de Noviembre de 1900 y la ley de 13 de Marzo del mismo año; cuyo importante documento, así como el informe emitido por la Comisión de Reformas sociales, á continuación se publican.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, como presidentes de las Juntas locales de Reformas sociales el cumplimiento más exacto de cuanto se recomienda en dicha circular é informe, dándome cuenta oportunamente de haberlo así ejecutado, y comunicándolo á los presidentes de las Sociedades de obreros y patronales en sus respectivas demarcaciones.

Oviedo 17 de Agosto de 1902.—
 El Gobernador, José Sanmartín.—
 R. al núm. 1.755

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la ley de

13 de Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspección á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recuerda á cuantos en la cuestión se interesan que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se ejerza y que con solo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de su reglamento encomienda á las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pudiendo las segundas nombrar de entre sus Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos enclavados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al tenor de lo determinado en el artículo 13 de la ley puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.º de la ley de

13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; á la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, en particular por lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y á la duración de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento mencionados y Real decreto de 26 de Julio último, y á procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer é informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que según el art. 7.º de la ley en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales debe figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones, y si se trata de los delegados nombrados por las Juntas provinciales, entre los que no es de necesidad que figure un Vocal técnico, deben también tenerse presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les concede el art. 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan notado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condición esencial que la inspección, se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquéllos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen á la ley y perjudicados los que la cumplieran y acataran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud

las disposiciones legales que se relacionan; hágalo saber asimismo á las Asociaciones obreras y patronales, y sírvase también poner en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—Segismundo Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

INFORME de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hallase establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella opongan resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar, ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 al 35 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictado para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.º, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación informarán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo.»

El art. 14 reserva, en términos generales, al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley

Pero el reglamento, en el art. 31 antes mencionado, se la encomienda á las Juntas, «en tanto no se organice debidamente por el Gobierno.»

No cabe, pues, duda alguna en punto á la legitimidad de la inspección ejercida por las Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad é higiene, expresamente conferida á las provinciales, art. 7.º, y á las de todo centro de trabajo,

asignada más genéricamente á las locales, art. 7.º, párrafo cuarto, sino relativamente á la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida á aquél por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto, art. 31, es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde á un orden de consideraciones, que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo á su alcance la facultad de encargar á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Alcaldes en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente incluido en el vario y numeroso catálogo de los que á aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se suponen no satisface convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión; crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde á cualesquiera otros que pudiera reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda á mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas, en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias ó llenar vacíos.

Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido á su dictamen. Héla aquí: los delegados de las Juntas provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquéllas les confien en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el artículo sexto de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deban trabajar ó de la clase de trabajo á que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia á las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34, 35 y 36 del reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por ello de aplicación evidente el art. 13 de la ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pe-

setas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto y que ha de ingresar en las cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente. Artículo 13, párrafo primero.

Lo que haya de hacer el inspector cuando se le impida cumplir su misión queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Alcalde respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo unos y otros de esta suerte, no es menester investir á los inspectores con carácter de agentes de la autoridad, ni utilizar ningun otro recurso parecido, basta sencillamente aplicar la legislación especial del trabajo, constituida en esfera propia é independiente, y dotada, según se vé, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe con previsor acuerdo la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden á los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregar su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura, de la economía y aun de los principios á que se ajustan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cuales indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.º) que figure siempre en las Juntas provinciales un *Vocal técnico* designado por la Real Academia de Medicina, «cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres», y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquél laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible tal defecto, al autorizar el concurso de un médico que acompañe al inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico.

Las Autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen y aun aquéllas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales

etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la administración tiene necesidad de realizar, es de aquéllas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Cree la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de Reformas Sociales, y solo añadirá, á título de copioso resumen de cuanto deja escrito, que entiende con arraigada y profunda convicción, que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido, titular y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia, no solo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando, «quia nominor leo», su intervención en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente invasora que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos, erigiere el delito y el agente de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 23 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, Pedro J. Moreno Rodríguez.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Oviedo

Subasta de pastos sobrantes

El día treinta del actual, á las doce, tendrá lugar en las Consistoriales de Caso, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia del Síndico y Secretario del Ayuntamiento y un empleado del ramo ó la pareja de la Guardia civil, la tercera subasta de los pastos sobrantes concedidos en el monte público denominado «Neona», valorados en 220 pesetas, cantidad que resulta de rebajar el 20 por 100 del tipo de tasación primitivo; regirán en este acto las condiciones facultativas reglamentarias del Pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Febrero último, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría, desde la fecha, en que se exponga al público el oportuno edicto; así como las económico-administrativas que redactará el Ayuntamiento en cuanto no se opongan á las reglamentarias.

El aprovechamiento terminará en 30 de Septiembre próximo.

Oviedo 13 Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe interino, Constantino Diaz.

R. al núm. 1.750

SECCION JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1838, se ha celebrado ante la Sala de Gobierno, el sorteo que en la misma disposición se previene para la formación de las listas definitivas de Jurados del partido judicial

de Avilés, resultando designados los comprendidos en la siguiente lista:

Cabezas de familia

- D. José Antonio Pastur Castaño, de Avilés.
- D. Juan García Robés, de id.
- D. Manuel Alonso González, de idem.
- D. Carlos Lobo de las Alas, de idem.
- D. Policarpo Laria Alvarez, de idem.
- D. Albarto Pulido Méndez, de idem.
- D. Germán Granda Heres, de idem.
- D. José Cimadevilla Canal, de idem.
- D. Benito García Somines, de idem.
- D. Enrique Pedrera Alvarez, de idem.
- D. Sabino Solís y Miyares, de idem.
- D. Manuel Alonso Campa, de idem.
- D. Armando F. Cueto, de id.
- D. Pío Brum Arigüel, de id.
- D. Emilio M. Corvera, de id.
- D. Ataulfo Alvarez y Alvarez de idem.
- D. Constantino F. Prendes, de idem.
- D. Faustino Muñiz Rojas, de idem.
- D. José García y Havia, de idem.
- D. Venancio Fernández Gutiérrez, de id.
- D. Francisco García R. Trabanco, de id.
- D. Enrique Ballesteros Alba, de idem.
- D. David Suárez Muñiz, de id.
- D. Francisco Rodríguez Maribona, de id.
- D. Agustín González González, de id.
- D. Fructuoso Alvarez Pérez, de idem.
- D. Rafael Vigil Fernández, de idem.
- D. José González y García, de idem.
- D. Manuel Galé y Gán, de id.
- D. Pedro García Quirós, de id.
- D. Florentino Guardado Muñiz, de id.
- D. Félix Fernández García de idem.
- D. Antonio Guardado Muñiz, de id.
- D. Francisco Fernández Fernández, de id.
- D. Enrique Ruiz Fernández, de idem.
- D. Benito Alvarez Diaz, de id.
- D. Francisco Sierra Fernández, de id.
- D. Dámaso García y Robés, de idem.
- D. Manuel González Gutiérrez, de id.
- D. Agustín Heres González, de idem.
- D. Celestino González González, de id.
- D. Manuel Menéndez y García, de id.

D. Benjamín Menéndez Azcárraga, de id.
 D. Sabino Muñiz Carreño, de idem.
 D. Benigno García Noste, de idem.
 D. Gregorio Fernández González de id.
 D. Francisco Valle Romero, de idem.
 D. Angel González del Valle, de id.
 D. José García González, de idem.
 D. Ramón Valdés Florez, de idem.
 D. José García Heres, de id.
 D. José Muñiz Rodríguez, de idem.
 D. José María Granda, de id.
 D. Marcelino González del Río, de id.
 D. Francisco Suárez Otero, de idem.
 D. Antonio Muñiz Rodríguez, de idem.
 D. Ernesto Alvarez González, de idem.
 D. Ramón Muñiz Fernández, de idem.
 D. Estéban Rodríguez Peón, de idem.
 D. Benito Rodríguez García, de idem.
 D. Ramón Fernández Díaz, de idem.
 D. Prudencia García Soria, de idem.
 D. Antonio Ordui Omedes, de idem.
 D. Ramón García de Castro Fernández, de id.
 D. Pedro García Robés, de id.
 D. Francisco Feito Alvarez, de idem.
 D. José Mariño López, de id.
 D. Antonio García Alonso, de idem.
 D. Nicasio Aranda Rubio, de id.
 D. Bernardo Basurco Oyarzabal, de id.
 D. Fernando de Loigine de las Alas, de id.
 D. Eusebio Abascal Herrero, de idem.
 D. Ramón Hévia Menéndez, de idem.
 D. Jenaro Alonso Fernández, de idem.
 D. Elisardo Bernardo González, de id.
 D. Ramón G. Duarte, de id.
 D. Fernando Martínez Inclán, de id.
 D. Domingo Alvarez Acebal, de idem.
 D. Estanislao Suárez Puerta, de idem.
 D. Alberto Solís Pulido, de id.
 D. Eugenio Ibañez Herrero, de idem.
 D. Manuel García Robés, de id.
 D. Anastasio Campa y Campa, de Caliero.
 D. Julián García Prendes, de Miranda.
 D. Isidro Huerta González, de idem.
 D. Francisco Gutiérrez Campa, de Heros.
 D. José García Prendes, de Carriona.
 D. José García Barbón y López de Polvorosa.
 D. Ramón García Barbón y López, de Piqueros.
 D. Narciso García Alvarez, de Villalegre.
 D. José Valdés Florez, de Luera.
 D. José Muñiz Hévia y Nieto, de Entrecarreteras.
 D. Bernardo Díaz y Díaz, de La Peña.
 D. Ramón Solís Bango, de Llanes.

D. Narciso Hévia García, de Casarón.
 D. Pedro García y Alonso, de Magdalena.
 D. Pablo Rodríguez Prendes, de Valgranda.
 D. Prudencio García Tamargo, de Sablera.
 D. Fulgencio Campa Cueto, de El Campón.
 D. Manuel Arrojo Galán, de Miranda.
 D. José del Busto García, de id.
 D. Evaristo López López, de id.
 D. Santiago Iglesias Fernández, de Martinete.
 D. Luis Hévia García, de Santa Polonia.
 D. Manuel García Bango, de id.
 D. Juan Alvarez Suárez, de id.
 D. Eduardo Bosquet Pajares, de Luanco.
 D. Ramón García García, de id.
 D. Emilio Escandón y Suárez, de id.
 D. Pascual Fernández Vega, de idem.
 D. Salvador González Pola Suárez, de id.
 D. Eduardo García Barbón, de idem.
 D. Cayetano García Barrosa, de idem.
 D. Raimundo Rodríguez Fernández, de id.
 D. Manuel Mori Barrosa, de Bocines.
 D. José Vega y Vega, de Cardo.
 D. Indalecio Peláez Fernández, de Manzanada.
 D. Manuel Granda Fernández, de Ambiedes.
 D. Victoriano Rodríguez Fernández, de Navarro.
 D. Raimundo Alvarez González, de Laspra.
 D. Fermín Arias Fernández, de Pillarno.
 D. Ramón Busto González, de idem.
 D. Cándido García González, de Laspra.
 D. Manuel García Alonso, de idem.
 D. Bernardo Menéndez Fernández, de Naveces.
 D. Victoriano Inclán Fernández, de Santiago del Monte.
 D. Manuel Fernández Palacio, de Cancienes.
 D. José Alvarez Mateos, de idem.
 D. José de la Roza Rodríguez, de id.
 D. Gerardo Fernández Rabio, de id.
 D. Juan Guardado Muñiz, de Trasona.
 D. Federico Valdés Boliurde, de idem.
 D. Elias Suárez Menéndez, de Solís.
 D. Nicolás Bango Sánchez, de Molleda.
 D. Estéban Rodríguez Fernández, de id.
 D. Plácido Suárez García, de Villa.
 D. Ramón Alvarez Montero, de Soto del Barco.
 D. Ezequiel Agudin Corno, de Arena.
 D. Juan Blanco Diaz, de Llanmeza.
 D. Robustiano Cueto y García, de Las Cruces.
 D. José Ramón Cueto Menéndez, de Foncubierta.
 D. Manuel Fernández Blanco, de Ferreria.
 D. Rodrigo González del Rio, de Magdalena.
 D. Segundo Noval Menéndez, de La Arena.
 D. Ramón Plaza Arias, de Felguera.

D. Luis Sánchez Alvarez, de Soto.
 D. Manuel García de Castro y Pulido, de Felguera.
 D. Segundo Blanco Falago, de Torre, Illas.
 D. Celestino González Alonso, de Llao.
 D. Manuel Junquera Suárez, de Viescas.

Capacidades

D. Manuel González Carbajal, de Avilés.
 D. José Cuervo Calarin, de id.
 D. Cándido Pérez Carrascosa, de id.
 D. Arturo García López, de idem.
 D. Fermín García López, de idem.
 D. José Rodríguez de la Hoz, de id.
 D. Antonio Muñiz Alvarez, de idem.
 D. Juan Alvarez Rodriguez, de idem.
 D. Gaspar de Silva Inclán, de idem.
 D. Cesáreo Silva Inclán, de idem.
 D. Manuel Ovies Cuervo, de idem.
 D. Isidoro Melendreras Labenta, de id.
 D. Remigio Llamas Fernández, de id.
 D. Rafael Fernández Ovies, de idem.
 D. Ulpiano Rodriguez Pumariega, de id.
 D. José María Suarez Puerta, de idem.
 D. Alejandro Cuesta Galbán, de idem.
 D. Manuel García Robés, de idem.
 D. Nicolás González García, de idem.
 D. Francisco R. Maribona, de idem.
 D. Rafael Suárez Estrada, de idem.
 D. Fulgencio Pulido Pumariega, de id.
 D. José Martínez Martínez, de idem.
 D. Alejandro Bango Zaldúa, de idem.
 D. José Campa y Campa, de Santa Ana.
 D. Manuel Campa Suárez, de idem.
 D. Ramón R. Maribona, de Villalegre.
 D. Francisco Fernández González, de id.
 D. Alejandro García Alvarez, de Avilés.
 D. José Francisco Fernández García, de Luanco.
 D. Francisco Fernández Gutiérrez, de Bañugues.
 D. Manuel Fernández Corujedo, de Ambiedes.
 D. Francisco Falcon Fernández, de Laviana.
 D. José Ramón García Pumarino, de Luanco.
 D. Manuel González Posada, de Vioño.
 D. Ramón García Fernández, de Podes.
 D. José García Pola González, de Ambiedes.
 D. Jacinto García Robés, de Laviana.
 D. Antolin López Obejero, de Luanco.
 D. José Antonio Ovies García, de Viado.
 D. Jenaro Prendes Valdés, de Luanco.
 D. Estéban Peláez García, de Vioño.
 D. Rafael Rodríguez Fernández, de Navarro.

D. Bernardo Alonso García, de Santo del Monte.
 D. Manuel Alvarez López, de Laspra.
 D. José Cueto Galán, de id.
 D. Alejandro Diaz Menéndez, de Pillarno.
 D. Manuel Fernández Fernández, de Laspra.
 D. Juan Garate Alberdi, de idem.
 D. José García González, de idem.
 D. Manuel Inclán González, de Naveces.
 D. Aniceto López Fernández, de Pillarno.
 D. Manuel Menéndez Menéndez, de id.
 D. José Menéndez López, de idem.
 D. Manuel Menéndez Martínez, de Bayas.
 D. Manuel Suárez Suárez, de Naveces.
 D. Francisco Vallina Rodriguez, de S. Miguel.
 D. Pedro Campa Alvarez, de Laopra.
 D. Manuel Mayo González, de S. Miguel.
 D. Nicasio Martínez Suárez, de Solís.
 D. Juan del Barrio Gutiérrez, de Molleda.
 D. Cayetano Alvarez, de Villa.
 D. Félix Arias Fernández, de Folgueras.
 D. Balbino Carreño y García, de Soto.
 D. Manuel Fernández Espin, de Ferreria.
 D. Feliciano Menéndez Menéndez, de Monterey.
 D. José Orbón y García, de Folgueras.
 D. Ramón Alonso González, de Torre, Illas.
 D. Manuel Díaz González, de Jonte.
 D. José González González, de Folgueras.
 D. Francisco González Rodriguez, de Robial.
 D. Fructuoso García Suárez, de Piciella.
 D. Ramón González Alvarez, de Llao.
 D. Domingo Menéndez Aguirre, de Argañosa.
 D. Federico Ureña, de Avilés.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo mandado por la expresada Sala y según lo prevenido en el citado artículo.

Oviedo 1.º de Agosto de 1902. - El Secretario de Gobierno accidental, Antonio de la Escosura.

R. al núm. 1.743

Juzgado de Pravia

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez Juez de primera instancia de Pravia.

A los que la presente vieren, hago saber: que en este Juzgado, y por origen del Escribano que refrenda, se promovió por D. Bernardo Gurdíel y Fernández, mayor de edad, sacerdote, y vecino de la villa de Grado, expediente de jurisdicción contenciosa, interesando la declaración de herederos abintestato de su hermana D.ª María Gurdíel y Fernández, cuyo fallecimiento ocurrió en trece de Septiembre último, constandingo de la certificación de su defunción unida a los autos, ser natural y vecina de dicho Grado, soltera y sin sucesión, y por providencia de ayer, se mandó anunciar a medio de edictos la muerte intesta-

da sin ascendientes ni descendientes de la D.^a Maria Gurdíel, llamando al propio tiempo á los que se creyesen con igual ó mayor derecho á la herencia, para que compareciesen en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y oportunamente en la tablilla de anuncios del Juzgado, y en dicha villa de Grado, lugar de nacimiento y vecindad de la doña Maria.

En su consecuencia por medio del presente, haciendo constar que las personas á cuyo favor se interesa la aludida declaración de herederos abintestato de la Doña Maria Gurdíel y Fernández, lo son además del D. Bernardo, sus demás hermanos de doble vínculo Doña Elena, D. Plácido, Doña Josefa, D. José D. Jesús, Doña Angeles, y D. Manuel Gurdíel y Fernández, y de vínculo sencillo Doña Maria del Consuelo Gurdíel y Diaz Miranda, se anuncia la expresada muerte y se llama á los que se crean con iguales ó mejores derechos á dicha herencia, para que comparezcan á reclamarlos, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y fijación en los sitios anunciados, treinta días.

Dado en la villa de Pravia Agosto siete de mil novecientos dos.—Marcial Rodríguez.—El Escribano, Antero Arrojas.

R. al núm. 508.

Juzgado de Gijón

D. Tomás Guisasola y Ovies, Escribano de Actuaciones del Juzgado de primera instancia de Gijón.

Certifico: que en el juicio ejecutivo de que se hará relación, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen:

Sentencia

«En la villa de Gijón, á veintiseis de Mayo de mil novecientos dos, el Sr. D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio ejecutivo propuesto por el Procurador D. Constantino Herrero, en nombre de la Sociedad en comandita, que gira en esta plaza bajo la razón social «R. Vega y C.^a», bajo la dirección del Letrado D. Pedro de Silva, contra D. Manuel Alvarez Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Sama de Langreo, en Pola de Laviana, sobre pago de pesetas, intereses y costas y por la rebeldía del ejecutado los estrados del Tribunal.

Fallo

Que declarando bien despachada la ejecución, debo mandar y mando seguir esta adelante por los trámites establecidos en la sección segunda, título quince, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del deudor D. Manuel Alvarez Gutiérrez, hasta hacer pago á la sociedad en comandita que gira en esta plaza bajo la razón de «R. Vega y C.^a», de las cuatrocientas sesenta y siete pesetas que aquel le adenda, más el interes legal del cinco por ciento anual, á contar desde la fecha de la primera citación y las costas causadas y que se causen á que expresamente le condeno.

Publíquese esta sentencia con testimonio de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los Estrados del Tribunal, si no se pidiera la notificación personal al deudor.

Así por esta mi sentencia defini-

tivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan A. Fort.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo Escribano doy fe.—Ante mí, Tomás Guisasola y Ovies.»

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, autorizo el presente en Gijón á seis de Agosto de mil novecientos dos.—Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 509

Juzgado de Pravia

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez Juez de primera instancia del partido de Pravia.

A los que el presente vieren, hago saber: Que en virtud de diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio ejecutivo promovido por D. Antonio Diaz y Diaz, vecino que fué de Illas, partido de Avilés, á quien representan hoy su viuda doña Maria Fernández Diaz é hijos D. José, doña Celestina, don Antonio y doña María Diaz Fernández, contra doña Nicolasa Alvarez Diaz, y sus hijos D. Benigno, don Ricardo, D. Manuel, doña Aurelia, doña María del Pilar y doña Jerónima Alonso y Alvarez, vecinos de Ventosa, en Candamo, excepto el D. Ricardo y D. Benigno que se hallan ausentes de paradero ignorado, sobre pago de pesetas; por providencia de nueve del que rige se acordó sacar á pública subasta una de las fincas embargadas, cuya descripción se mencionará, señalando para ello el veinte de Septiembre próximo, hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Finca objeto de subasta

Prado llamado El Reballán, sito en la hería de la Muria, en la citada parroquia de Ventosa, de cuarenta y siete áreas, setenta centiáreas; linda al Oriente, con prado y heredad de D. Fernando y D. Francisco Alvarez y de D. Ramón García; Poniente, prado de D. Benito Cuervo; Norte, tierra de herederos de don Juan González, de Ferreros, y Sur, de D. Antonio Gómez, libre. Tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta, puedan verificarlo en el día y hora expresados, siendo de advertir que para ello es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado cuando menos el diez por ciento del importe de la tasación, y no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en la villa de Pravia á once de Agosto de mil novecientos dos.—Marcial Rodríguez.—El Actuario, Florentino Vega.

R. al núm. 507

Juzgado de Luarca

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de la villa de Luarca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Antonio Abardero y Abardero, Francisco Gimenez Gavarrez y Luisa Ramirez Escudero, naturales respectivamente de Pozo antiguo partido de Toro, Barco de Avila y Ciudad Rodrigo, gitanos, cuyas señas se expresarán

y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días contados desde la inserción en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado de mi cargo para ser conducidos á la cárcel de este partido como procesados en la causa que me hallo instruyendo por sustracción de tres caballerías menores, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos en la cárcel de esta villa á mi disposición, caso de ser habidos.

Dado en Luarca á trece de Agosto de mil novecientos dos.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Licenciado, Carlos Cadavieco.

Señas de José Antonio Abardero y Abardero: de treinta y siete años de edad, soltero, aunque arrimado á una gitana, hijo de Manuela y Antonio, sin instrucción, de estatura buena, color sano, pelo de la cabeza bigote; cejas y pestañas negro, viste chaqueta corta, estilo torero, de pana color de chocolate, pantalón de idem color de caramelo, no usa chuletas, á la cabeza sombrero blanco nuevo, y á los pies botas.

Señas de Francisco Jimenez Gavarrez, de cuarenta años de edad, soltero, hijo de Juan y Benita, sin instrucción, estatura buena, color sano, pelo de la cabeza, cejas y pestañas, lo propio que de las patillas, entre cano, lleva á la cabeza un pañuelo amarillo estilo gitano, viste blusa azul, pantalón de tela negra, usa botas á los pies y á la cabeza sombrero muy usado.

Señas de Luisa Ramirez Escudero, de diecinueve años de edad, soltera hija de Alejandro y Juana, difuntos, sin instrucción, estatura regular, color sano, pelo negro, viste saya azul, con pintas blancas, delantal de igual clase, al cuello pañuelo encarnado y blanco, chambra gris oscura y á la cabeza pañuelo amarillo, todo muy usado.—Cadavieco.

R. al núm. 506

PERDIDA Y HALLAZGOS

de ganados

Tineo.—En poder de Manuel García, vecino de esta villa, se halla depositada una caballería que se encontró causando daños en propiedad particular y cuyas señas son las siguientes:

Petro entero de cuatro años de edad, seis cuartas de alzada próximamente, calzado de los pies y de color castaño.

Lo que se anuncia por medio de éste periódico oficial, por término de 10 días, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien lo podrá recoger antes del expresado plazo, previo el pago de los daños, manutención y gastos, de lo contrario se procederá á la venta del mismo en pública subasta.

Tineo, Agosto 14 de 1902.—El Alcalde, Celestino García. 1

Aller.—En poder del Alcalde de barrio de Bello, de este concejo se hallan prendas las y en custodia las reses vacunas siguientes.

1.^a Una novilla, de color amarillo, preñada, alta, de edad de cuatro á cinco años.

2.^a Otra novilla, apardada, de tres á cuatro años, oscura, ambas de dueño desconocido.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de sus dueños advirtiéndoles que se transcurriesen 20 días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sin que se presenten á recoger dichas reses, serán subastadas para pago de daños y costas sin más anuncio.

Cabañaquinta 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, P. I. Candido Suárez. 3

Valdés.—El día 30 del pasado mes de Julio desapareció en el camino de Tineo á la Pola, Navia y Grandas de Salime una vaca, que se cree fundamentalmente fuese robada según manifiesta una muchacha de las cercanías de Ablanedo. Las señas de dicha res son las siguientes; bastante alzada, color rojo y astas crecidas.

Se anuncia al público para que la persona que la tenga en su poder ó de ella tenga conocimiento, lo participe á esta Alcaldía ó á su dueña Manuela Jaquete, vecina del Ballin quien abonará los gastos que el animal hubiese ocasionado y una gratificación si se desea.

Luarca Julio 31 de 1902.—El Alcalde, Estéban Fernández.

Tameza.—En poder de José García y García, vecino de esta capital, se halla depositada una vaca que se encontró causando daños en propiedades particulares de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, color castaño, astas largas y bien puestas, tiene manchas blancas en la frente á consecuencia del trabajo y en los pies se conoce de haber sido herrada.

Lo que se hace público á fin de que su dueño pase á recogerla previo el pago de daños y gastos en el término de diez días, pues pasados se procederá á la venta en pública subasta.

Tameza 6 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Fernando García. 1

Allande.—De la Sierra de Ferroy, de este concejo, ha desaparecido hace unas tres semanas un petro de la propiedad de D. Gumersindo Llano, de Tamallanes, en Cangas de Tineo, cuyas señas son las siguientes: edad dos años, alzada unas seis cuartas y media, pelo castaño, herrado de las cuatro patas, crin recortada larg, cola á corvejón, una estrella en la frente, algo calzado de una pata de atrás y con unos pelos blancos encima del casco de la otra.

Lo que se hace público para que la persona que lo tenga en su poder se sirva presentarlo en esta villa á disposición de su dueño que pagará los gastos que haya ocasionado.

Allande Agosto 16 de 1902.—José Blanco. 1